

Duración del encargo de auditoría

Observaciones preliminares

Los artículos 17 y 41 del Reglamento (UE) Nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 contienen requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (en adelante, el Reglamento) para tratar la amenaza de familiaridad y para reforzar la independencia de los auditores legales y sociedades de auditoría.

El considerando 21 del Reglamento establece que:

“Al objeto de reducir la amenaza de familiaridad, reforzando con ello la independencia de los auditores legales y sociedades de auditoría, es importante establecer una duración máxima del encargo de auditoría que vincula a un auditor legal o sociedad de auditoría con una entidad auditada determinada. Además, como medio para reforzar la independencia del auditor legal o sociedad de auditoría, favorecer el ejercicio del escepticismo profesional y aumentar la calidad de la auditoría, el presente Reglamento establece las siguientes alternativas para una ampliación de la duración máxima del encargo: la licitación regular, abierta y obligatoria o la designación de más de un auditor legal o sociedad de auditoría por las entidades de interés público. Asimismo, la participación de sociedades de auditoría más pequeñas en estas medidas facilitaría a dichas sociedades el desarrollo de sus capacidades, lo cual contribuiría a ampliar las posibilidades de elección de auditores legales y sociedades de auditoría de que disponen las entidades de interés público. Debe establecerse asimismo un mecanismo de rotación gradual en relación con los auditores principales responsables que llevan a cabo la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. También es importante estipular un plazo adecuado durante el cual el auditor legal o la sociedad de auditoría no pueda efectuar nuevamente la auditoría legal de la misma entidad.”

Este documento está dirigido a los auditores y sociedades de auditoría, las comisiones de auditoría, los órganos de supervisión, los organismos profesionales, las entidades de interés público (en adelante, EIP) y otros interesados e incluye las directrices adoptadas por COESA respecto a la materia de duración del encargo de auditoría.

Las directrices son una norma mínima encaminada a proporcionar orientación y no son vinculantes. No obstante, se insta a los Estados miembros a implementar las directrices en sus respectivas jurisdicciones para asegurar un enfoque consistente en toda la Unión Europea (en adelante, UE). Las directrices se limitan a la legislación europea y, en caso necesario, deberán adaptarse a las particularidades nacionales que derivan de las opciones previstas en el Reglamento. Este es también el motivo por el que no se incluyen ejemplos. Las particularidades nacionales mencionadas se refieren a los siguientes aspectos:

- La duración mínima del encargo de auditoría puede ser superior a 1 año,
- La duración máxima del encargo de auditoría puede ser inferior a 10 años,
- La duración máxima del encargo de auditoría se puede ampliar hasta un máximo de 20 años en caso de convocatoria pública de ofertas una vez finalizada la duración máxima inicial de 10 años o inferior,



- La duración máxima del encargo de auditoría se puede ampliar hasta un máximo de 24 años una vez finalizada la duración máxima inicial de 10 años o inferior, si se ha contratado simultáneamente a más de un auditor legal o sociedad de auditoría, y
- La participación de los auditores principales responsables de la realización de la auditoría puede finalizar antes del plazo de siete años desde el primer ejercicio financiero en el que actuaron como auditores principales responsables.

En la aplicación de las directrices, es importante considerar debidamente la intención y el espíritu subyacentes en los artículos 17 y 41 del Reglamento para hacer frente a la amenaza de familiaridad y para reforzar la independencia y para asegurar que las disposiciones se aplican de una manera no abusiva.

Esta nota, elaborada por la COESA, se entenderá sin perjuicio de las Preguntas y respuestas publicadas por la Comisión Europea.

Preguntas frecuentes.

A) ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 17 DURACIÓN DEL ENCARGO DE AUDITORÍA.

1. ¿Cómo se calcula la duración del encargo de auditoría? ¿Cómo debe considerarse a la red del auditor o sociedad de auditoría en la duración del encargo de auditoría?

La duración del encargo de auditoría se calcula a partir de la fecha del primer ejercicio cubierto por el contrato de auditoría en el que se haya designado por primera vez al auditor legal o sociedad de auditoría (en adelante, auditor) para que realice esa auditoría legal y las consecutivas de la misma EIP.

Siguiendo la interpretación literal del artículo 17.8, esta duración se interrumpirá si el auditor deja de realizar la auditoría legal de la EIP o si la entidad deja de tener la condición de EIP. Si la duración del encargo se interrumpe, el cálculo volverá a contar desde el principio y no continuará cuando vuelva a nombrarse al auditor o cuando la entidad adquiera otra vez la condición de EIP, excepto – cuando sea aplicable- en los casos en que la sociedad de auditoría sea adquirida o se fusione con otra sociedad de auditoría que continúe realizando la auditoría legal de dicha entidad (ver pregunta 8)

Si se nombra a más de un auditor el cálculo se aplicará a cada auditor de forma separada.

La duración máxima del encargo de auditoría se aplica solo a la EIP individual y al auditor y no afecta a ninguna otra entidad de la red. Sin embargo, tras la finalización de la duración máxima del encargo, ni el auditor ni un miembro de su red dentro de la Unión Europea podrán asumir la auditoría legal de la misma EIP hasta que hayan transcurrido cuatro años.

En relación con ambos, el cálculo de la duración máxima del encargo y el periodo de enfriamiento, se insta a las autoridades nacionales a vigilar de cerca el cumplimiento por los auditores de la intención y espíritu de los requerimientos de rotación y enfriamiento, dentro de los límites establecidos por la legislación nacional. Esto incluye centrarse en auditores, sociedades de auditoría o redes que puedan ser parte de una estructura legal que tenga por objeto eludir estas obligaciones.



Considerando el espíritu y el propósito del Reglamento de evitar la amenaza de familiaridad al implementar los requisitos de rotación, se recomienda encarecidamente considerar que si un auditor deja de prestar servicios de auditoría a una EIP durante un periodo inferior a cuatro años (denominado periodo de enfriamiento) y es nombrado otra vez para prestar servicios de auditoría a la misma EIP tras la interrupción, el cálculo de la duración máxima no debe reiniciarse. Por el contrario, el número de años durante los que el auditor ha estado prestando servicios a la EIP antes de la interrupción debería añadirse a los años de prestación de servicios de auditoría a la misma EIP por el mismo auditor tras la interrupción.

2. ¿Cómo se aplica la duración mínima del encargo?

La duración inicial del encargo de auditoría es de un año; o más en los casos en que el Estado miembro haya decidido establecer una duración inicial superior basándose en la opción incluida en el artículo 17.2.a) del Reglamento. Dicho periodo debería ser considerado como el periodo de referencia para el nombramiento inicial de auditor legal o sociedad de auditoría.

Sin embargo y sin perjuicio de este nombramiento inicial, el auditor o la entidad auditada pueden terminar la relación contractual antes de la finalización de dicho periodo si existe justa causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Directiva 2006/43/CE modificada por la Directiva 2014/56/UE (en adelante, la Directiva), incluyendo incompatibilidades inesperadas que afecten a la independencia y otras circunstancias previstas en la legislación del correspondiente Estado miembro.

3. ¿Cómo se aplica la duración del encargo de auditoría en caso de una auditoría de grupo?

La duración máxima del encargo de auditoría legal se calculará de forma individual para las entidades, ubicadas dentro de la UE, que sean EIP, de conformidad con el artículo 2.13 de la Directiva. No se aplica al grupo de empresas en conjunto ni a la matriz o las filiales del grupo que no tengan la consideración de EIP. Cada EIP estará sometida a las normas de rotación aplicables en el Estado miembro donde esté localizada. Si la matriz debe rotar su auditor, esto no implicará la rotación del auditor de las filiales a menos que haya transcurrido la duración máxima de sus respectivos encargos.

4. ¿Cuáles son las condiciones para la ampliación de la duración máxima de 10 años o inferior?

- a) Duración máxima hasta 20 años en caso de convocatoria pública de ofertas.

La opción solo se aplica si se ha previsto en la normativa nacional del Estado miembro correspondiente. En estos casos, el Reglamento exige que la convocatoria pública de ofertas tenga efecto antes de la finalización de la duración máxima inicial de 10 años o inferior.

La duración total puede ampliarse hasta un máximo de 20 años, con independencia de la duración máxima inicial del encargo de auditoría.

- b) Duración máxima hasta 24 años en caso de auditoría conjunta.

Si un Estado miembro ha decidido utilizar la opción de auditoría conjunta para ampliar el periodo del encargo hasta un máximo de 24 años tal y como prevé el Reglamento, con independencia de la duración máxima inicial del encargo de auditoría, debe nombrarse simultáneamente a más de un auditor legal o sociedad de auditoría y los resultados de la auditoría legal deben ser presentados en un informe conjunto tal y como establece el artículo 28.3 de la Directiva.



El cálculo de la duración máxima del encargo de auditoría se realizará para cada auditor por separado y considerando que tras el transcurso de la duración máxima inicial de 10 años para un auditor (tanto en un escenario de auditor único o en una auditoría conjunta) la condición para ampliar la duración máxima es que se nombre a más de un auditor.

c) Ampliación para un encargo adicional de no más de 2 años en casos excepcionales.

En casos excepcionales y debidamente justificados, la EIP puede solicitar a la autoridad competente nacional que le conceda una única ampliación, de hasta 2 años, para prorrogar el nombramiento de auditor legal.

La ampliación en casos excepcionales se aplicará con independencia de la duración máxima aplicable al encargo de auditoría, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 17.4, es decir, que se organice una convocatoria pública de ofertas cumpliendo las condiciones del artículo 16 apartados 2 a 5 del Reglamento (excepto en el caso de EIP exentas según el artículo 16.4 del Reglamento) o que se nombre simultáneamente a más de un auditor, siempre que, en este último caso, los resultados de la auditoría se presenten en un informe conjunto tal y como establece el artículo 28.3 de la Directiva.

Dado que los estados financieros se preparan, auditan y aprueban en referencia a un ejercicio financiero, pero necesariamente después de la finalización de dicho ejercicio financiero, la mención a un periodo de “dos años” para la ampliación debe entenderse referida a 2 ejercicios financieros y, por tanto, cubre los servicios de auditoría correspondientes a dichos ejercicios financieros aunque se presten con posterioridad a la finalización de dichos ejercicios.

Siempre corresponde a la autoridad competente nacional decidir sobre la solicitud de ampliación y sobre el momento de la decisión caso a caso, en la medida permitida por su respectiva legislación.

5. ¿Cuándo adquiere una entidad la condición de EIP?

A efectos de la Directiva y el Reglamento, las entidades son EIP desde que cumplen el criterio de entidad cotizada, institución de crédito o entidad aseguradora establecido en la legislación europea. En la práctica esto implica, por ejemplo, que una entidad cotizada adquiere la condición de EIP desde el momento en que sus acciones están admitidas a cotización en un mercado regulado de la Unión Europea, con independencia de cuando se hayan definido como EIP en la normativa europea.

Adicionalmente, los Estados miembros pueden designar otras entidades como EIP según la legislación nacional. Estas entidades se considerarán EIP cuando cumplan los criterios establecidos por dicho Estado miembro.

En el caso particular de una entidad que adquiere la condición de EIP durante un ejercicio financiero, por ejemplo, por la admisión de sus valores a cotización en un mercado regulado, el cálculo de la duración máxima del encargo de auditoría comenzará el primer ejercicio en que la entidad era EIP en la fecha de información, es decir en la fecha de cierre de los estados financieros.



6 ¿Cuáles son las condiciones para la rotación del auditor principal responsable? ¿Pueden los auditores principales responsables después de su cese convertirse en revisores de control de calidad del encargo para el mismo encargo de auditoría? ¿Se requiere que los revisores de control de calidad del encargo roten?

El artículo 2.16 de la Directiva define auditor principal responsable de la siguiente manera:

- A) El auditor o auditores designados por una sociedad de auditoría para un encargo de auditoría concreto como principales responsables de realizar la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría; o
- B) En el caso de una auditoría de grupo, al menos el auditor o auditores legales designados por una sociedad de auditoría como principales responsables de realizar la auditoría legal a nivel de grupo y el auditor o auditores legales designados como principales responsables a nivel de filial significativa; o
- C) El auditor o los auditores legales que firmen el informe de auditoría.

El auditor principal responsable deberá dejar de participar en la auditoría legal de la entidad auditada a más tardar a los siete años desde la fecha de su designación. No se incluyen los años de participación del auditor principal responsable en la auditoría antes de que la entidad adquiriera la condición de EIP.

Los Estados miembros pueden aplicar términos más estrictos para el cese del auditor principal responsable.

El auditor principal responsable no podrá participar de nuevo en la auditoría legal de la entidad auditada antes de que hayan transcurrido tres años desde la fecha en que cesó su participación.

En aquellos Estados miembros en los que no es obligatorio o no esté sujeto a compromiso profesional, se recomienda encarecidamente como buena práctica que el auditor principal responsable no sea designado revisor de control de calidad del encargo durante el periodo de enfriamiento, dado que podría afectar a su objetividad para desarrollar las responsabilidades establecidas en el artículo 8 del Reglamento a causa de una elevada amenaza de familiaridad.

Por las razones mencionadas en el considerando 21 del Reglamento, en aquellos Estados miembros donde la rotación del revisor de control de calidad del encargo no es obligatoria o no está autoimpuesta, también se recomienda su rotación como buena práctica, con los mismos periodos máximos que para los auditores principales responsables.

7. ¿Quiénes son las personas dentro de la sociedad de auditoría que deben rotar de manera gradual?

El personal de mayor antigüedad involucrado en la auditoría debe rotar de manera gradual, de acuerdo con el artículo 17.7 del Reglamento. Deben ser identificados por los auditores, de acuerdo con las categorías profesionales establecidas por ellos y de acuerdo con la asignación de personal a cada encargo de auditoría. Sin embargo, el personal de mayor antigüedad incluye, al menos a quienes -no siendo los auditores principales responsables ni los revisores de control de calidad del encargo- participen, dentro del equipo del encargo, en la dirección, revisión o supervisión del encargo de auditoría y los miembros del equipo del encargo que no estén inscritos como auditores legales.



8. ¿Cómo afectan las fusiones y adquisiciones al cálculo de la duración máxima del encargo de auditoría?

El segundo párrafo del artículo 17.8 del Reglamento trata de evitar la elusión de los requerimientos de rotación. Debe situarse el foco en la esencia de la continuidad económica o real del auditor, sin tener en cuenta los cambios en la forma de la entidad legal del auditor como consecuencia de fusiones o adquisiciones. Este enfoque asegura la efectividad de la legislación europea y consigue la razón fundamental de los requerimientos de rotación, que es, la promoción de la independencia y la eliminación de conflictos de interés derivados de la amenaza de familiaridad. Esta razón fundamental es también consistente con el enfoque “del fondo sobre la forma”, de acuerdo con el cual el fondo económico y sus efectos concretos prevalecen sobre el diseño formal y legal (de fusiones o adquisiciones previas).

De esta manera, la duración del encargo en caso de fusiones y adquisiciones de sociedades de auditoría debería contar desde que el encargo original de auditoría se ha llevado a cabo por una de las sociedades de auditoría fusionadas, es decir, sin considerar el efecto de la fusión o como si la fusión no hubiera tenido lugar.

En el caso de fusión de una EIP con otra u otras entidades, si el auditor de la entidad absorbente o de la nueva entidad creada tras la fusión era el auditor de alguna de las EIP que han participado en la fusión, la duración del encargo debe contar desde el encargo inicial de las EIP involucradas en la fusión. El mismo criterio se aplicará a adquisiciones, escisiones y otros cambios en la estructura de propiedad.

Sin embargo, en el caso de incertidumbres en el contexto de estas reestructuraciones, el auditor informará inmediatamente a la autoridad competente nacional de dichas incertidumbres, que debatirá y decidirá en última instancia la fecha de comienzo del encargo de auditoría a efectos de la duración máxima del encargo caso a caso y considerando el enfoque de fondo sobre forma.

Esto aplica tanto a los auditores como a las EIP.

B) ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 41 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

9. ¿Cómo se aplican las disposiciones transitorias del artículo 41 del Reglamento?

Los apartados 1 y 2 del artículo 41 establecen la duración máxima específica de ciertos encargos de auditoría. Estos apartados se aplican con independencia de las opciones ejercidas por los Estados miembros respecto a la extensión de la duración del encargo de auditoría.

Por el contrario, según el apartado 3 del artículo 41, la extensión de la duración máxima del encargo de auditoría en caso de convocatoria pública de ofertas (artículo 17.4.a) del Reglamento) o en caso de nombramiento de más de un auditor (artículo 17.4.b) del Reglamento) se considerará según lo previsto en la respectiva normativa nacional del Estado miembro.

La expresión “asumir” o “prorrogar” debe entenderse como el nombramiento del auditor siempre y cuando dicho nombramiento se refiera a los estados financieros correspondientes a un ejercicio financiero que comience antes del 17 de junio de 2020 o de 2023, respectivamente.

El periodo de enfriamiento previsto en el artículo 17.3 del Reglamento será también de aplicación cuando se apliquen las disposiciones transitorias del artículo 41.



Para el cálculo de la duración máxima del encargo de auditoría de acuerdo con este artículo, las entidades se consideran EIP desde el momento en que cumplan los criterios de entidad cotizada, institución de crédito o entidad aseguradora establecidos en la normativa europea, con independencia de cuando se haya definido como EIP bajo la normativa europea.

A los efectos de este artículo y para computar el número de años que el auditor ha estado prestando servicios de auditoría a la EIP, se considerarán los ejercicios financieros cerrados a la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

a) Aplicación del artículo 41.1.

Se aplica a auditores que a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (es decir, 16 de junio de 2014) han estado prestando servicios ininterrumpidos de auditoría a la EIP durante 20 años consecutivos o más.

Cuando el comienzo del primer ejercicio financiero incluido en el encargo de auditoría sea anterior a (o el) 16 de junio de 1994, la entidad auditada no podrá prorrogar o asumir un encargo de auditoría con la sociedad de auditoría o el auditor legal para ejercicios que comiencen el 17 de junio de 2020 o más tarde.

b) Aplicación del artículo 41.2.

Se aplica a auditores que a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (es decir, 16 de junio de 2014) han estado prestando servicios ininterrumpidos de auditoría a la EIP entre 11 y 20 años consecutivos.

Cuando el comienzo del primer ejercicio financiero incluido en el encargo de auditoría sea entre el 17 de junio de 1994 y el 16 de junio de 2003, la entidad auditada no podrá prorrogar o asumir un encargo de auditoría con la sociedad de auditoría o el auditor legal para ejercicios que comiencen el 17 de junio de 2023 o más tarde

c) Aplicación del artículo 41.3.

Según se ha indicado anteriormente, la aplicación del artículo 41.3 del Reglamento considera la extensión de la duración máxima del encargo de auditoría en caso de convocatoria pública de ofertas (artículo 17.4.a) del Reglamento) o en caso de auditoría conjunta (artículo 17.4.b) del Reglamento) adoptada por el correspondiente Estado miembro.

Cualquier encargo que fuera asumido antes del 16 de junio de 2014 y que continúe en vigor el 17 de junio de 2016, distinto de los referidos en los apartados 1 y 2 del artículo 41, puede permanecer en vigor hasta la respectiva duración máxima nacional que podrá ser prolongada mediante convocatoria pública de ofertas o mediante el nombramiento simultáneo de más de un auditor.



ANEXO. BASE LEGAL

Artículo 17 Reglamento (EU) nº 537/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (en adelante Reglamento)

“1. Toda entidad de interés público designará a un auditor legal o sociedad de auditoría para un encargo inicial cuya duración mínima será de un año y que podrá renovarse.

Ni el encargo inicial de un auditor legal o sociedad de auditoría determinado, ni el encargo inicial combinado con sus renovaciones podrán exceder de una duración máxima de diez años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán:

a) exigir que el encargo inicial a que se refiere el apartado 1 tenga una duración superior a un año;

b) establecer una duración inferior a diez años para los encargos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.

3. Una vez transcurrido el período de duración máxima de los encargos contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, o en el apartado 2, letra b), o una vez transcurrido el período de los encargos con sus prórrogas de conformidad con los apartados 4 o 6, ni el auditor legal o sociedad de auditoría ni, en su caso, ninguno de los miembros de las redes de estos dentro de la Unión, podrán realizar la auditoría legal de la misma entidad de interés público hasta que hayan transcurrido cuatro años.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en el apartado 2, letra b), los Estados miembros podrán establecer que los períodos de duración máxima a que se refieren el apartado 1, párrafo segundo, y el apartado 2, letra b), puedan ampliarse hasta una duración máxima de:

a) veinte años si, una vez transcurrido el período de duración máxima contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, y en el apartado 2, letra b), se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartados 2 a 5, o

b) veinticuatro años si, una vez transcurrido el período de duración máxima contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, y en el apartado 2, letra b), se ha contratado simultáneamente a más de un auditor legal o sociedad de auditoría, siempre que la auditoría legal dé lugar a la presentación del informe conjunto de auditoría a que se refiere el artículo 28 de la Directiva 2006/43/CE.

5. Los períodos de duración máxima mencionadas en el apartado 1, párrafo segundo, y en el apartado 2, letra b), solo podrán prorrogarse si, por recomendación del comité de auditoría, el órgano de administración o supervisión, de conformidad con el Derecho nacional, propone una prórroga del encargo a la junta general de accionistas y la propuesta es aprobada.

6. Una vez transcurrido el período de duración máxima del encargo contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, en el apartado 2, letra b), o en el apartado 4, según corresponda, la entidad de interés público, con carácter excepcional, podrá solicitar que la autoridad competente a que se refiere el artículo 20, apartado 1, otorgue una prórroga con el fin de volver a designar al auditor legal o sociedad de auditoría para un nuevo encargo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4, letras a) y b). La duración de este encargo adicional no excederá de dos años.

7. Los principales socios auditores responsables de la realización de la auditoría legal deberán dejar de participar en la auditoría legal de la entidad auditada, a más tardar, a los siete años de la fecha de su designación. No podrán participar de nuevo en la auditoría legal de esa entidad antes de que hayan transcurrido tres años desde la fecha en que cesó su participación.



No obstante, los Estados miembros podrán exigir que los principales socios auditores responsables de la realización de la auditoría legal dejen de participar en la auditoría legal de la entidad auditada antes de que hayan transcurrido siete años desde la fecha de su respectiva designación.

El auditor legal o la sociedad de auditoría establecerá un mecanismo adecuado de rotación gradual del personal de mayor antigüedad involucrado en la auditoría legal, que incluirá al menos a las personas registradas como auditores legales. El mecanismo de rotación gradual se aplicará de manera escalonada a los miembros del equipo, y no a la totalidad del equipo que realiza el encargo. Guardará proporción con la escala y la complejidad de las actividades del auditor legal o la sociedad de auditoría.

El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente que este mecanismo se aplica eficazmente y que se ajusta a la escala y la complejidad de sus actividades.

8. A efectos del presente artículo, la duración del encargo de auditoría se calculará a partir de la fecha del primer ejercicio cubierto por el contrato de auditoría en el que se haya designado por primera vez al auditor legal o sociedad de auditoría para que realice auditorías legales consecutivas de la misma entidad de interés público

A efectos del presente artículo, una sociedad de auditoría incluirá a las demás sociedades que esta haya adquirido o con las que se haya fusionado.

En caso de existir incertidumbre acerca de la fecha en que el auditor legal o la sociedad de auditoría empezó a realizar auditorías legales consecutivas para la entidad de interés público, por ejemplo, por haberse producido fusiones, adquisiciones o cambios en la estructura de propiedad, el auditor legal o la sociedad de auditoría las comunicará de inmediato a la autoridad competente, que determinará en última instancia la fecha pertinente a efectos del párrafo primero.

Artículo 41 Disposición transitoria

1. A partir del 17 de junio de 2020, una entidad de interés público no asumirá ni prorrogará un encargo de auditoría con un auditor legal o una sociedad de auditoría si dicho auditor o dicha sociedad de auditoría han estado prestando servicios de auditoría a la citada entidad de interés público durante 20 años o más consecutivos en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. A partir del 17 de junio de 2023, una entidad de interés público no asumirá ni prorrogará un encargo de auditoría con un auditor legal o una sociedad de auditoría si dicho auditor o dicha sociedad de auditoría han estado prestando servicios de auditoría a la citada entidad de interés público durante 11 años o más, pero menos de 20, consecutivos en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los encargos de auditoría asumidos antes del 16 de junio de 2014 pero que sigan vigentes a 17 de junio de 2016, podrán seguir siendo aplicables hasta que finalice el período de duración máxima mencionado en el artículo 17, apartado 1, párrafo segundo, o en el artículo 17, apartado 2, letra b), será aplicable el artículo 17, apartado 4.

4. El artículo 16, apartado 3, solo se aplicará a los encargos de auditoría una vez finalizado el período indicado en el artículo 17, apartado 1.”